



Sentencia	008
Radicado	05 266 31 03 001 2013 00529 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Galaxia Seguridad Ltda
Demandado (s)	Candelaria Parcelación Campestre P.H.
Asunto	Contrato / suministro de servicios / prestación de servicios / vigilancia y seguridad privada.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir sentencia en el proceso ordinario de GALAXIA SEGURIDAD LTDA contra VILLAS DE LA CANDELARIA PARCELACIÓN CAMPESTRE P.H.

ANTECEDENTES

1. Solicita la demandante que se declare que la demandada incumplió el contrato de suministro de servicios de vigilancia y seguridad privada de fecha 1° de marzo del 2007 violándose las cláusulas estipuladas en él; y, en consecuencia, se ordene la convocada dar cumplimiento al contrato, condenándola además a cancelar como indemnización a la sociedad actora los perjuicios causados por su incumplimiento equivalentes a once (11) meses para un total de \$133'156.815.

En sustento dice la demanda que GALAXIA SEGURIDAD LTDA. celebró con VILLAS DE LA CANDELARIA PARCELACION CAMPESTRE PH un contrato de suministro de servicios de vigilancia y seguridad privada en forma periódica, mediante documento del 1° de marzo de 2007, por tiempo indefinido a partir de la citada fecha (cláusula 4ª); que la prestación del servicio se haría con guardas completamente uniformados, en la Parcelacion, portando las correspondientes placas en el uniforme y en lugar visible de acuerdo con las especificaciones dadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que fueron pactados valor, horarios, e incrementos sobre el valor anual que se comprueban en las facturas de venta 26285 y 26286, para un total de \$12'105.165 mensuales lo que equivale a \$145'261.980.

Que a pesar de encontrarse en mora la empresa convocada en el pago de las cuotas mensuales, dice la demanda, aquella dio por terminado unilateralmente el contrato según comunicación del 1° de marzo de 2013.

Que en la cláusula 4ª del contrato se estipuló, además del término del contrato, que éste se podría dar por terminado *“por cualquiera de las partes en cualquier momento, pero informando de su deseo de no continuar con la relación contractual con una antelación no inferior a 30 días calendarios...”*; y que según la fecha de la comunicación de terminación del contrato, se puede colegir que no fue enviada dentro del término estipulado, por lo que el contrato se prorrogó automáticamente por un periodo igual, año por año como se venía haciendo, esto es, hasta el 1° de marzo del 2014 y así, para la fecha de la comunicación o terminación unilateral del contrato, éste ya se había renovado automáticamente, queriendo decir que faltarían 11 meses para completar el término del contrato.

Adicionalmente, dice, el día 1° de abril de 2013, el supervisor de la demandante, señor Juan Carlos Urrego, informó que encontró a los vigilantes con uniformes y emblemas de empresa de vigilancia diferente a las de Galaxia Seguridad Ltda.

Finalmente, menciona que se convocó a audiencia de conciliación prejudicial y no se pudo llegar a algún acuerdo.

2. Admitida la demanda y notificada la parte demandada, en termino dio respuesta planteando oposición a las pretensiones, aduciendo que el incumplimiento es de la parte demandante por no pagar los salarios a sus trabajadores en los tiempos establecidos en las leyes laborales; no cancelar los recargos por labores en dominical o festivo; no dar

respuesta a sus extrabajadores por las reclamaciones hechas; y, realizar las cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social con una base inferior al salario devengado por los trabajadores de la empresa demandante, contrariando normas. De otro lado, dice, que el demandante a pesar de haber conocido el desahucio escrito del contrato, no se pronunció en contra de esta voluntad, sino que, por el contrario, indicó su deseo de cumplir con la manifestación del demandado y entregarle las hojas de vida solicitadas; que la terminación del contrato no contraria las normas que regulan los servicios de vigilancia.

A título de excepciones se plantea: “Contrato a término indefinido, no inferior de un año”; “Demandante, no expresa fecha para dar por terminado el contrato”; “Lucro cesante sin prueba (Indemnización infundada)”, “buena fe” y “prescripción de la acción y del derecho”, adicionalmente se objetó el juramento estimatorio.

3. Integrada la litis se corrió traslado de la contestación, de la objeción al juramento, hubo pronunciamiento de la parte actora en término, se procedió al decreto de pruebas y se convocó a audiencia para agotamiento de las etapas propias del proceso, arribando luego de haber sido suspendida la diligencia para practica de pruebas, a las alegaciones de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: Se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer¹.

2. Problema jurídico: Como se indicó al fijar el litigio, debe determinarse si concurren los presupuestos de la pretensión de cumplimiento de contrato en orden a lo cual se definirá, si con ocasión de la aplicación de la cláusula 4^a del contrato del 1º de marzo de 2007,

¹ C.S.J., sentencia del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381

suscrito entre Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H. y Galaxia Seguridad Ltda, aquélla, terminó con o sin justa causa, la relación contractual con ésta última.

3. Contrato de suministro: -El artículo 968 del C. de Co, define y por ende en virtud del art.980 del CC oportuno es referirlo en este caso, el contrato de suministro como aquel en que una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

De este contrato, la jurisprudencia² ha explicado que *“la periodicidad y duración constituyen los rasgos característicos de esa relación sustancial... --- No consiste, al decir de la doctrina, “en asegurar a las partes una prestación única, aunque realizada en momentos diversos, sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada” (CSJ, SC 3675 -2021). --- En tal sentido, se entiende que es un contrato de ejecución periódica o continuada. “La periodicidad del suministro implica prestaciones de deban cumplirse en fechas determinadas; la continuidad, por su parte, hace relación a la ininterrupción de su prestación”. (Jaime Alberto Arrubla Paucar, Contratos mercantiles contratos típicos, pág. 5, ed. Legis, Bogotá, 2015). - --- La continuidad del suministro no implica perpetuidad, puesto que la duración, “puede ser determinada o indeterminada, pero determinable, o indefinida. La primera, abarca un término previamente establecido. La segunda, se sujeta a la concurrencia de ciertos hechos, por ejemplo, hasta agotar un número determinado de entregas. Y la tercera, cuando su ejecución es sucesiva y sin limitaciones temporales”. (CSJ, SC3675 – 2021). --- En los convenios de “duración indefinida, cualquiera de las partes puede darlo por terminado sin el asentimiento de la otra, con apego estricto del respectivo contratante a los compromisos adquiridos” (CSJ, SC3675 – 2021), sin embargo, “si es reo de un incumplimiento resolutorio vigente, en línea de principio, no habría forma de expresar*

² CSJ, SC 3675 -2021.

una voluntad unilateral de extinción, pues el contrato, con su conducta, estaría terminado de antemano” (CSJ, SC3675 – 2021).

El ejercicio de la potestad de terminación unilateral del contrato, “se condiciona a un preaviso con sujeción al término estipulado en el contrato o al establecido por la costumbre. En su defecto, “con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro” (CSJ, SC3675 – 2021), lo anterior, acorde con el artículo 977 del C. de Co.³

De tal forma, en el suministro de duración indefinida, ninguno de los contratantes lograría la terminación unilateral “*si el preaviso no se extiende; o cuando el efectuado, según sea el caso, se sustrae a observar los términos estipulados en el contrato, es ajeno al señalado en la costumbre o es discordante con la naturaleza del suministro*”⁴; por el contrario, la terminación contractual sin el preaviso o sin que éste cumpla los requisitos, constituye un incumplimiento contractual. Al respecto, dice la jurisprudencia: “*Encontrar, eventualmente, una forma de terminación del vínculo comercial ajena a una u otra de las hipótesis esbozadas, esto es, al margen de lo convenido por los contratantes o de lo regulado en la ley, evidenciaría, de manera palpable, un incumplimiento de la relación referida*”.--- En tales casos, todo traduciría en inexistencia de la voluntad unilateral de terminar la relación. Sus efectos, por supuesto, irradiarían negativamente a la parte cumplida, quien confiada estaba en que el suministro culminaría de acuerdo a los parámetros indicados y no de manera súbita o inoportuna. El incumplimiento del preaviso, no cabe duda, deviene igualmente en desatención contractual”⁵. --- Si bien el artículo 977 del C. de Comercio, no condiciona el preaviso a una formalidad específica, la jurisprudencia ha dicho que aquél sujeta su eficacia a una clara e inequívoca manifestación de voluntad y su consiguiente comunicación, además, que no implica per se la terminación del contrato⁶. --- La decisión del preaviso,

³ “Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro”.

⁴ CSJ, SC3675 – 2021

⁵ CSJ, SC3675 – 2021

⁶ “El artículo 977 del Código de Comercio, no supedita la noticia de fenecer en forma unilateral el contrato a solemnidad alguna ni a frases sacramentales. Lo importante es que, al margen de la terminología empleada, sea

en sí misma considerada, es distinta de su materialización. Aquella, por ser unilateral, conlleva excluir la participación o aprobación del otro contratante; su ejecución, en cambio, puede ser acordada, aunque no obligatoria, como un mecanismo para hacer más llevadera y menos traumática la situación de los intervinientes. Verbi gratia, la disminución gradual y ordenada, no abrupta, del bien o servicio suministrado”⁷.

4. Terminación unilateral del contrato a término indefinido: Las relaciones, en particular, las contractuales, *“son conforme a su naturaleza, función y finalidad efímeras o transitorias (...) La perpetuidad, extraña e incompatible al concepto de obligación, contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual”⁸.* Con el propósito de mantener la transitoriedad de las relaciones contractuales, existen los medios de extinción referidos en el C. Civil y la terminación unilateral del contrato (art. 1501 C.C.).

Respecto al pacto de terminación unilateral del contrato la jurisprudencia le ha reconocido validez, en razón de los múltiples contratos en que se permite su finalización por disposición de parte y porque no hay prohibición para estipularla: *“La falta de enunciación expresa en el Código Civil dentro de los modos extintivos, no es escollo ni argumentación plausible para descartar la terminación unilateral, por cuanto como quedó sentado, la ley la consagra en numerosas hipótesis y contratos de derecho privado, sin concernir sólo a los estatales (...). --- En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los*

inequívoca, además, comunicada a su destinatario. La seguridad de su ocurrencia, en últimas, se examina en función de este último, pues quien ejercita la potestad, se supone, ya ha tomado todas las previsiones del caso”

⁷ CSJ, SC3675 – 2021

⁸ C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01

jueces, como se explica más adelante (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01).

En consecuencia, dice la Corte: *“una o ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin aquiescencia, aceptación, beneplácito o consentimiento de la otra, cuyo ejercicio desemboca en acto dispositivo recepticio en cuanto debe ponerse en conocimiento de la otra parte, usualmente con un preaviso mínimo, legal o convencional o, en su defecto, congruo, razonable o suficiente, de forma libre salvo disposición contraria (p. ej., el artículo 1071 del Código de Comercio, exige el escrito para la revocación del seguro), y constitutivo por extinguir el vínculo con efectos liberatorios hacia el futuro (ex nunc) sin alcanzar las prestaciones ejecutadas, cumplidas, consumadas e imposibles de retrotraer, esto es, carece de eficacia retroactiva (ex tunc), cumple la función de terminar el pacto, y por tanto, desligar in futurum a las partes del compromiso sin declaración judicial, menester a propósito de las controversias al respecto”*⁹

5. Clausula resolutoria expresa y de terminación unilateral del contrato: *“se pacta como un derecho para resolver o terminar el contrato por acto de parte interesada, autónomo, independiente y potestativo, porque podrá ejercerlo o abstenerse de hacerlo”* (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01). Es elemento accidental, presupone pacto expreso, claro e inequívoco de las partes, y en principio, se estima ajustado a derecho, válido y lícito pero susceptible de control judicial posterior, en su origen, contenido y ejercicio¹⁰.

Esta cláusula se reserva para la parte cumplida ante un incumplimiento ostensible de su contraparte, se subordina a un preaviso debidamente comunicado, y puede ser controlable por el juez: *“De igual manera, su ejercicio presupone un incumplimiento cierto, ostensible, evidente e incontestable de las obligaciones individualizadas, no de otras, y de tal gravedad, magnitud, relevancia, significación o*

⁹ C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01

¹⁰ C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01

importancia, por cuanto no cualquier inobservancia de los deberes de conducta justifica la resolución. Tampoco esta facultad, y ninguna otra en general, podrá ejercerse en forma contraria a la buena fe o con abuso del derecho. Asimismo, la eficacia y el ejercicio de esta prerrogativa, es controlable por los jueces, sin excluir el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para definir toda disputa, diferencia o controversia a propósito.--- La terminación unilateral del contrato por cláusula resolutoria expresa, estructura declaración dispositiva recepticia, análoga al preaviso para terminar los contratos de duración indefinida o enervar las prórrogas automáticas pactadas en los de duración definida, por cuanto debe comunicarse a la otra parte, quien podrá protestar la causa invocada, el ejercicio abusivo o contrario a los dictados de la buena fe, por infundada intempestiva o ilegítima, e incluso su improcedencia por la tolerancia, purga o condonación, o también reconocer la falta”¹¹

6. Mutuo disenso tácito. Arts. 1602 y 1625 del C.Civil: *Corresponde a “la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito” (CSJ, SC3666-2021).*

Según se desprende, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, éste último “[S]e da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. (...) Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto

¹¹ C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01

de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”¹²

Ahora, no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva en la aplicación de esa figura, porque “*para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiere que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...*” (CSJ, SC3666-2021).

Lo anterior quiere decir, “*que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan*” (CSJ, SC3666-2021). De esa manera que, “*la desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque (...) se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo*” (SC 6906-2014 y SC3666-2021).

¹² CSJ, SC3666-2021

7. Caso concreto: Como la pretensión formulada por Galaxia Seguridad Ltda contra Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., es la de cumplimiento, y, como se expuso al plantear el problema jurídico, el debate gira en torno a si la terminación del contrato fue o no con justa causa y a partir del ejercicio de la facultad consignada en la cláusula 4^a del contrato traído como relación sustancial subyacente, se verificará la i) validez del contrato; ii) validez de la cláusula resolutoria expresa; iii) si el ejercicio de la cláusula resolutoria expresa se hizo acorde o no a la ley; iv) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado; y, v) que el demandado haya incumplido lo pactado a su cargo.

7.1. Existencia y validez del contrato (consentimiento; objeto y causa). En cuanto al consentimiento basta leer el escrito de demanda y de contestación junto con el contrato anexo para dar por existente este elemento (núm. 4, art. 191 C.G.P., art. 193, art. 257 y art. 260 ídem).

El objeto del contrato, esto es, las obligaciones que emanan del consentimiento requieren de la concurrencia de los requisitos de existencia y determinación, y aquí las cláusulas 1^a y 5^a del contrato en mención, dejan ver, que la obligación de hacer a cargo de Galaxia Seguridad Ltda es físicamente posible, y que la de dar a cargo de la accionada es determinada (art. 1518, C.C.); en cuanto a la causa se tiene que el contrato es bilateral, de obligaciones correlativas, y es oneroso (arts. 1496, 1497 y 1524 del C. Civil); y respecto a la validez se tiene que de la capacidad da fe la prueba documental aportada, esto es, el certificado existencia y representación legal de demandante (fl 16 y ss), y demandada (fl 19); y el objeto y la causa son lícitos, la prestación de hacer a cargo de la actora es moralmente posible (inc.3, art. 1518, ídem), y esta prestación y la de dar a cargo de la accionada, no contravienen el derecho público ni está prohibido por las leyes (art. 1519 y 1523 ídem). Por lo demás, emerge consentimiento libre de vicio pues nada en contrario se dijo ni resulta probado.

7.2. Naturaleza del contrato y norma aplicable: Se dice en la demanda que se está ante un contrato de suministro de servicios. En estricto sentido, son características esenciales del contrato de suministro i) la periodicidad de las prestaciones; ii) la independencia de quien tiene la prestación de suministrar la cosa o el servicio; iii) la continuidad (art. 968, C de Co, CSJ SC 3675 -2021). Sin embargo, en el contrato se consignó lo siguiente: “(...) *acuerdan suscribir el presente **contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada**, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: Primera: objeto: **el contratista (Galaxia Seguridad Ltda) se obliga a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada** con guardas completamente uniformados, en la Parcelación Villas de la Candelaria, ubicada en La Variante Las Palmas KM 14, debidamente identificados, portando las placas correspondientes en un lugar visible del uniforme, de acuerdo con las especificaciones dadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (...) Cuarta: duración del contrato: **el presente contrato se firmará por termino indefinido**, pudiéndose dar por terminado por cualquiera de las partes en cualquier momento (...) Séptima: el contratista se obliga al pago de la carga prestacional de los guardas de seguridad en forma total, lo mismo, que al reconocimiento y pago del salario, vinculación a la seguridad social, caja de compensación familiar, y **en general a asumir unilateralmente las obligaciones para con el personal que contrate el contratante** (Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H.) (fls 8 y ss idem).*”

De las cláusulas 1ª y 4ª se desprende, que el contrato no tiene por objeto una pluralidad de prestaciones, pues no se estableció que Galaxia Seguridad Ltda, realizaría en favor de Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., varias prestaciones de vigilancia en fechas determinadas, sino que lo pactado fue una prestación única por un periodo indefinido. Así, de la cláusula 7ª, se entiende que Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., podía contratar personal de seguridad para que prestaran la seguridad en la propiedad horizontal, y, frente a los cuales, Galaxia Seguridad Ltda., asumiría las obligaciones referidas al pago de nómina y seguridad social; lo que deja

entrever, que Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H. tenía incidencia sobre la prestación a cargo de Galaxia Seguridad Ltda, ya que estaba a su arbitrio elegir personal para que le prestarán el servicio de vigilancia contratado con la hoy demandante.

Conforme a lo anterior, no se cumplen los requisitos de pluralidad de prestaciones e independencia, los cuales son condiciones establecidas en el art. 968 del C. de Comercio, por lo que, el contrato aducido como relación sustancial subyacente no puede calificarse como de suministro; y bajo lo dispuesto en el art. 1618 del C. Civil, y, como según se expresó, lo pactado fue una prestación única a termina indefinido y, no había plena independencia para la demandante en la ejecución del contrato; éste no se puede regir por las reglas del suministro, sino por las generales del contrato de prestación de servicios y en especial por las cláusulas dispuestas.

7.3. Validez de la cláusula 4ª del contrato de prestación de servicios de vigilancia: En dicha cláusula se dispuso: *“cuarta: duración del contrato: el presente contrato se firmará por tiempo indefinido, pudiéndose dar por terminado por cualquiera de las partes en cualquier momento, pero informando de su deseo de no continuar con la relación contractual con una antelación no inferior a 30 días calendario”* (fl 8 y 9 ídem).

Tal cláusula es resolutoria expresa, pues faculta a cualquier contratante para dar por terminado de manera unilateral el vínculo contractual, y es válida porque obedece a un pacto expreso, claro e inequívoco¹³, más aun, porque es ejercicio de la libertad contractual y no está expresamente prohibido¹⁴. Adicionalmente, no se trata de condición suspensiva meramente potestativa (art.1535 C. Civil)¹⁵

¹³ (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01)

¹⁴ (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01).

¹⁵ Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “La condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, para que anule la obligación en la hipótesis del primer inciso del artículo 1535 del C. Civil, sería la suspensiva, porque entonces esa potestad toma a su arbitrio la formación del vínculo; pero no sería nula la condición resolutoria, porque en tal caso el vínculo ya estaría válidamente constituido. Como bien lo dice Alessandri Rodríguez, ‘si es resolutoria es válida, porque la obligación ha podido formarse y producir todos sus efectos, ya que la condición resolutoria no afecta la existencia de la obligación sino únicamente a su extinción”

7.4. Ejercicio de la cláusula resolutoria expresa: La terminación unilateral del contrato en ejercicio de esta cláusula requiere: i) que quien la ejerce sea el contratante cumplido; ii) que exista un incumplimiento grave u ostensible del otro contratante; iii) comprenda una declaración dispositiva y recepticia expresa de terminación del contrato; iv) la declaración de terminación debe estar precedida de un preaviso (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01).

El documento aducido por las partes como el contenido del preaviso, es de este tenor: *“Atendiendo las decisiones del Consejo de Administración, nos permitimos confirmarle que la empresa Galaxia Seguridad, ya no será la empresa encargada de prestar este servicio en la Parcelación Villas de la Candelaria. (...) finalmente, y con el propósito de organizar documentos y programar el área de pagos, **le solicitamos que nos indique en qué fecha podemos dar por terminado el contrato que se tiene con su empresa**”* (fl 11 idem).

Seguidamente se allegó respuesta de la demandante en estos términos: *“Atendiendo a su solicitud nos permitimos informarle que para llevar a cabo la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia que se tiene con la Villas de la Candelaria Parcelación Campestre, nos acogemos al contrato firmado por las partes el día 1 de marzo de 2007. cuya vigencia inicio el 25 de noviembre de 2006, en la cláusula CUARTA: DURACION DEL CONTRATO. El presente contrato se firmará por tiempo indefinido, pudiéndose dar por terminado por cualquiera de las partes en cualquier momento, pero informando de su deseo de no continuar con la relación contractual con una antelación no inferior a 30 días calendarios. Las partes de común acuerdo podrán modificar las condiciones que estimen convenientes, de lo cual se dejará constancia escrita en un otros que se entenderá parte integral de este contrato.--- De igual forma le hacemos llegar las copias de las hojas de vida de los empleados que actualmente están prestando servicios en la Copropiedad”*

Por su parte, en el interrogatorio rendido por Claudia Patricia Vargas Arismendi, representante legal de Galaxia Seguridad Ltda, ante la

pregunta de “Cuáles fueron las razones por las que Villas de la Candelaria dio por terminado el contrato”, respondió, *“la carta que nos envió el administrador don Pedro Cárdenas decía que la junta había tomado la decisión de que Galaxia no siguiera en la parcelación. No nos notificaron terminación del contrato, simplemente preguntado cuando se terminaba el contrato”*, y, ante la pregunta “Dígale al Despacho en que momento se envía la carta de terminación del contrato”, contestó, *“Como lo manifesté, no enviaron carta de terminación del contrato, solamente preguntaron cuando se vencía el contrato, dicha carta se envió el mismo día en que se renovó el contrato”* (fl 184 y 184 idem)

Y, Pedro Iván Cárdenas Gutiérrez, en el interrogatorio rendido, ante la pregunta *“cuales fueron las razones por las cuales Villa de la Candelaria dio por terminado el contrato con Galaxia Seguridad”*, respondió, *“(…) Villas de la Candelaria al sentirse comprometido solidariamente con las obligaciones laborales de estos empleados, determinó informarle al señor Mauricio Diaz, el 1º de marzo de 2013, que no continuarían siendo la empresa de vigilancia encargada del servicio en Villas de la Candelaria y claramente se le dijo que íbamos a buscar otra alternativa de infraestructura de vigilancia y que le agradecemos nos remitiera copia de las hojas de vida de los trabajadores, porque la propiedad tenía intención de vincularlos por intermedio de otra agencia de vigilancia, es decir, es completamente claro la intención de dar por terminado el contrato y del señor Mauricio Diaz de aceptarlo con el envío de las hojas de vida de los empleados como en efecto sucedió”* (fl 185 idem).

De estos medios de prueba se colige que, por parte de Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., no se emitió en estricto sentido, una declaración dispositiva, clara y expresa de terminación del contrato y que fuera comunicada a Galaxia Seguridad Ltda., puesto que en el documento referido como preaviso, nunca se dijo o expresó que se terminaba el contrato, sino que se buscaba *“...que nos indique en qué fecha podemos dar por terminado el contrato que se tiene con su empresa”*, lo cual, fue corroborado por Claudia Patricia Vargas Arismendi, representante legal de la actora, quien dijo que no se

notificó la terminación del contrato, sino que simplemente se le preguntó cuando se terminaba el contrato.

De lo anterior se tiene como consecuencia, que Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., no ejerció la cláusula resolutoria expresa, pues demandaba, requería, la manifestación expresa de terminación - incluyendo la fecha- del contrato (C.S.J, sen. 30 de agosto de 2011, exp. 1999-01957-01), sumado a ello, dada la forma como se estipuló la condición, la misma a efectos de tenerse por cumplida, tendría que mencionar la fecha en la cual cesaría el contrato, que no podía ser inferior a treinta (30) días siguientes a la comunicación, pues, ese sería el modo de cumplimiento que claramente entendieron las partes (art. 1540 C. Civil); por lo cual, podría incluso entenderse que el contrato mantenía sus efectos, pese a la remisión del documento ya citado.

7.5. Terminación del contrato: El mutuo disenso corresponde a la prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, a partir de una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido, o, en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito (CSJ, SC3666-2021).

En el escrito de demanda, se dijo en el hecho nueve (9) *“el día 1 de abril del año que transcurre, el supervisor de la empresa demandante, señor Juan Carlos Urrego informa que encontró a los vigilantes con uniformes y emblemas de empresa de vigilancia diferente a las de Galaxia Seguridad Ltda”* (fl 4 *idem*), por su parte, la demandada al referirse a esta afirmación dijo *“Al hecho noveno: es cierto”* (fl 32).

En el documento reportes de seguridad novedades, aportado por el demandante se consigna lo siguiente *“yo Juan Carlos Urrego Faz como supervisor de la empresa Galaxia Seguridad Ltda hoy 1 de abril de 2013 en mi labor diaria de revista a los puestos llego al puesto Parcelacion*

Villas de la Candelaria, encontrando los guardas uniformados con emblemas de otra compañía, donde no fui notificado por mi conducto regular ni por el jefe de puesto, por lo tanto para no poner en alto riesgo nuestro armamento y medios de comunicación retiro los elementos que relaciono a continuación y los traslado a la compañía Galaxia (...)” (fl 22 ídem), misma declaración que se consignó en el libro de minuta de Galaxia Seguridad Ltda (fl 23 ídem).

Por su parte, el testigo Jorge Ignacio Arango Echeverri, quien en su declaración manifestó que estaba vinculado a Galaxia Seguridad Ltda desde diciembre de 2005, refirió que “*el primero de abril de 2013 el supervisor de nosotros Juan Carlos Urrego fue a pasar su revista norma y encuentra a los guardias de Galaxia con un uniforme de otra compañía de seguridad, llamada Miro Seguridad, de el supervisor llama a la empresa a informar la novedad, es atendida por el señor Manuel Villar, quien se desplaza a Villas de la Candelaria para ver que estaba sucediendo, hasta ese momento los guardas de Galaxia no habían renunciado ni sabíamos de este cambio, a mi en ningún momento me informaron ni verbal ni por escrito del cambio de vigilancia, no se si a Manuel le dieron alguna explicación, lo que si hizo Manuel es retirar el armamento que teníamos allá y los equipos de comunicación ya que era un riesgo para nosotros tener esas armas y ese equipo de comunican allá*” (fl 1, cuaderno 4).

El testigo Manuel Antonio Villar Camacho, coordinador operativo de Galaxia Seguridad Ltda, en su declaración dijo “*ese contrato estaba a termio indefinido y la copropiedad lo termino el 1 de abril de 2013 (...) el primero de abril de 2013 el supervisor Juan Carlos Urrego quien se encontraba encargado de la zona palmas al llegar a las seis de la mañana a pasar revista como de costumbre, encontró a los guardas empleados de Galaxia con el uniforme de Miro Seguridad, de inmediato me informó y le manifesté que recogiera el armamento, los equipos de comunicación y los demás elementos de la empresa y que me esperara mientras yo llegaba a recoger dichos elementos*” (fl 3 ídem).

Y el testigo Hernán Alfonso Rodríguez Medina, director de operaciones de Galaxia Seguridad Ltda, en su declaración dijo, *“el 1 de abril de 2013 en la revista de supervisión encontramos que la empresa Miro Seguridad estaba recibiendo el servicio con los guardas de seguridad que hasta ese momento laboraban para Galaxia Seguridad, fue así como nos dimos cuenta (de) que no seguirían con nuestros servicios”* (fl 6 idem).

Por otro lado, en la pretensión primera de la demanda, se pidió *“que se condena a la demandada a cancelar como indemnización a la sociedad demandante, los perjuicios causados por su incumplimiento equivalentes a once (11) meses para un gran total de (...)”* (fl 5, cuaderno principal).

El testigo Diego Gallego Gonzalez, cuando se le indagó sobre si conocía a Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., dijo *“si la conozco, trabajo allá en este momento. Yo era trabajador de Galaxia Seguridad y me mandaron allá inicialmente a hacer unas vacaciones y allá me dejaron, el empleador mio era Galaxia Seguridad, ahora es Miro Seguridad”, y ante la pregunta del cambio de empleador dijo “eso fue a finales de marzo de 2013, se hizo el empalme y el primero de abril de 2013 empezamos a trabajar con Miro Seguridad”* (fl 4, cuaderno 3).

Y el testigo José Mauricio Berrio Berrío, ante la misma pregunta dijo, *“si la conozco, trabajo allá en este momento, yo llega a trabaar allá como guarda de seguridad con la empresa Galaxia Seguridad, que era la empresa que la urbanización había contratado para su seguridad, o sea que yo era empleado de Galaxia Seguridad, ya no soy empleado de esa empresa porque renuncie en el 2013 para laborar con otra empresa de seguridad que se llama Miro Seguridad, allá mismo en la urbanización”* (fl 5 idem).

Los anteriores medios de prueba dan cuenta de que, a partir del 1º de abril de 2013, Galaxia Seguridad Ltda y Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H., de forma concurrente, dejaron de cumplir sus obligaciones para con el otro, puesto que la propiedad horizontal desde ese momento obtuvo el servicios de vigilancia privada con Miro

Seguridad, y la demandante, en esa misma fecha, retiró el equipo que usaba para prestar dicho servicio, mas aun, expresamente reconoce que quienes antes ejercían la actividad ya no hacían parte de su organización sino de Miro Seguridad, lo que denota, en sentir del despacho, un implícito y reciproco querer de no ejecutar el contrato o no llevarlo a cabo, lo que no resulta contradictorio con la carta de fecha 7 de marzo de 2013 en donde la parte demandante dijo acogerse al contrato con transcripción de la ya referida clausula 4ª destacando la naturaleza “indefinida” -más no interminable- y donde además dice poner a disposición hojas de vida de personal como ya se anotó.

Por lo anterior, para este Despacho no hay prueba de que la demandada haya incumplido el contrato o que lo terminó por causa imputable a la misma, ni siquiera la mora aducida puede ser fundamento teniendo en cuenta la forma en que se fue desencadenando la relación contractual, lo que implica que la pretensión de declarar incumplimiento de contrato por terminación sin justa causa no tiene vocación de prosperidad por falta de prueba, haciéndose innecesario avocar el estudio de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, pues al no acogerse las pretensiones no es forzoso abordar el tema de los perjuicios reclamados, siguiendo aquí lo dicho por el Tribunal Superior de Medellín en caso similar conocido por este Despacho (sentencia del 11 de agosto de 2016, Radicado No. 05266-31 -03-013-2014-00172-01

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Se desestiman las pretensiones de la demanda.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandante, fijando como
agencias en derecho la suma de \$9.380.000.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMP', is centered on the page.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2013-00529